

Acerca de la Responsabilidad Internacional de los Estados en el marco de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Oscar A. Pazo Pineda ()*

Sumario: I. Introducción.- II. Consideraciones preliminares. – III. Reflexiones respecto al papel que deben desempeñar los Estados frente a la Convención Americana de Derechos Humanos. – IV. Origen y exigibilidad de la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los Derechos Humanos.- V. Mecanismos de reparación frente a la realización de ilícitos internacionales. – VI. A modo de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo¹ tiene como objetivo general presentar una visión respecto a un concepto muy pocas veces delimitado con precisión y frialdad: la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los Derechos Humanos. Ha sido un mal

*Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres de Perú. Ha sido becario por esta casa de estudios para la realización de cursos relativos a Derechos Humanos organizados por la American University Washington College of Law and the Netherlands Institute of Human Rights en los Estados Unidos. En la Competencia Interamericana Eduardo Jimenez de Arechaga, auspiciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Costarricense de Derecho Internacional, obtuvo el primer lugar y los premios al mejor orador de la final y de la competencia representando a su Alma Mater. Ha sido semifinalista en el Inter American Human Rights Moot Court Competition celebrado en la American College of Law.

¹ Es oportuna la ocasión para expresar mis más sinceros sentimientos de agradecimiento a personas sin las cuales no hubiera encontrado en la materia de los Derechos Humanos una opción de desarrollo para nuestro país: la Doctora María Soledad Pérez Tello, el Doctor Alex Carranza Reyes, y el Doctor Miguel Ángel Soria Fuerte, maestros y amigos sin los cuales no hubiera sido posible la realización del presente artículo.

frecuente en nuestras sociedades la excesiva influencia del poder político y económico en la resolución de conflictos, por lo que muchas veces la decisión en torno a un caso concreto (ya sea el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial) no se realiza por un análisis racional del operador jurídico apegado a los principios que sustentan al Estado Constitucional de Derecho, sino, la mayoría de las veces, por un frío cálculo de intereses que toma como fundamento una opción política no siempre garantizadora del desarrollo de la comunidad, ni mucho menos de cada ser humano como ente individual.

En el marco de este objetivo general, se referirá el presente trabajo a ciertos objetivos específicos muy ligados a la temática que nos ocupa. Así, frente al problema que siempre ha significado el delimitar los supuestos de atribución de responsabilidad a los Estados, se presentarán ciertos mecanismos de reparación que pueden adoptar los mismos frente a la realización de un ilícito internacional, para lo cual servirá el saber identificar cuando nos encontramos frente al origen de la responsabilidad de los Estados, y cuando a la exigibilidad de la misma frente a los organismos internacionales, diferencia trascendental para la actuación de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, cuales son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH).

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Para entender el funcionamiento y los principios que edifican el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), es preciso entender ciertas pautas o reglas de juego.

Constituye un tema ampliamente abordado el referido al fundamento filosófico de la aparición del moderno concepto de Estado. Así fue que se consideró que el rol fundamental que tendría que desempeñar el Estado frente a los seres humanos sería el de garantizar cada uno de sus derechos frente a atentados que pudiesen sufrir, más aun cuando este ente fue concebido como algo necesario frente al inminente peligro que podría ocasionar la excesiva libertad del ser humano. Fue, pues, una imperiosa necesidad, un arreglo de personas que, dispuestas a ceder un ligero ámbito de su libertad, necesitaban de reglas claras y precisas que delimitaran el ámbito de lo permitido. El orden era el tema del día frente a un posible libertinaje.

Este concepto del Estado como ente último de protección de los derechos humanos ha cedido terreno. En efecto, las conflagraciones mundiales del siglo XX demostraron a la comunidad internacional que el Estado no necesariamente debe ser el guardián final de estos bienes inherentes al hombre, o que el respeto de la ley interna implicaba como consecuencia garantías de protección, toda vez que la peor violencia frente a los derechos humanos partió del mismo Estado, ya fuera por leyes que facilitaban la impunidad, órdenes del ejecutivo que la propiciaban, o razonamientos jurídicos a nivel judicial que la apañaban. Es a partir de este contexto que debemos entender las reglas del funcionamiento del SIDH.

Por lo anteriormente señalado, una primera regla que debe precisarse es que el SIDH actúa sólo frente a determinados comportamientos del Estado. Si bien es cierto el contexto de violaciones a los derechos fundamentales por parte del Estado deslegitimaban su rol de ente guardián, no menos cierto es que no es posible privar al Estado de su facultad de reparar en el orden interno sus propias falencias, intentando de esta manera reenfocar sus políticas hacia nuevos rumbos. En este sentido es que se ha entendido que el SIDH sólo actúa cuando a nivel interno las violaciones se mantienen en impunidad, dejándose mostrar por parte del Estado una reticencia a

respetar los derechos del ser humano. Por ello, se ha entendido que su naturaleza es subsidiaria o complementaria de la justicia a nivel interno, es decir, “la Comisión [o la Corte] no puede[n] revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]”². En otras palabras, sólo el incumplimiento de las obligaciones internacionales de un Estado parte de la Convención legitiman la intervención del Sistema Interamericano.

Como segunda regla, se debe entender que la Convención Americana (al igual que los demás instrumentos de protección de los derechos humanos) es un instrumento de orden público internacional. Y esto no sólo por el rol fundamental que posee para el funcionamiento de los órganos del SIDH, sino además porque debe entenderse que tratados como este “no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objetivo es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado, como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos Tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia el individuo bajo su jurisdicción”³. Así, pues, el SIDH se asienta sobre la base que los Estados se encuentran permanentemente obligados frente a todo individuo, y que la protección que deben se extiende a todo individuo, sin miramiento alguno de raza, condición social, nacionalidad, etc. Por regla general, antes que a sus respectivos ordenamientos jurídicos (incluida la Constitución), los Estados se han sujetado, por

² CIDH. Informe 87/07, *Caso Victor Maldonado Manzanilla vs. Mexico* (Inadmisibilidad), parr. 56; Informe 39/96, *Caso Santiago Marzioni vs. Argentina* (Inadmisibilidad), parr. 48.

³ Corte IDH. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982*. Serie A No. 2, parr. 29.

elección propia, al mandato de la Convención Americana, instrumento a partir del cual se analiza si han cumplido o no sus obligaciones internacionales.

Una tercera regla a considerar es que los Estados pueden ser responsables internacionalmente independientemente de que un caso contencioso ante el SIDH tenga lugar durante un gobierno de un Estado parte de la Convención que no haya llevado a cabo una política sistemática de violaciones a los derechos humanos, la cual ha sido probada como realizada por otro gobierno de turno. Las obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos humanos persiguen al Estado, mas no al gobierno. Es decir, poco importa qué partido político o que institución ha sido la responsable, lo trascendental es que el Estado es el responsable por ser el ente que las comprende, ya que responde por los actos u omisiones de cada uno de sus funcionarios independientemente del programa político existente dentro del Estado en cuestión. En este sentido, “[s]egún el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron”⁴.

Finalmente, como cuarta regla, se debe entender que los órganos del SIDH no son Cortes o Tribunales de naturaleza penal o de otra índole, que busquen responsables en el orden interno de un Estado, y por tanto el procedimiento ante dichos organismos es muy distinto al que se ventila a nivel nacional. Como ha sostenido la Corte IDH, “la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia

⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, parr. 184.

penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”⁵. Consecuencia de lo anterior, las reglas de juego durante el proceso a nivel interno son muy distintas frente a las del SIDH. En efecto, “[a] diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”⁶.

Se ha intentado rescatar algunas nociones básicas del funcionamiento del sistema interamericano para una mejor comprensión del presente artículo. Es imperativo tener en cuenta que, si ha nacido este sistema de protección internacional, es para velar por las víctimas antes que todo. Si dentro de un Estado no se ha podido determinar responsables por violaciones a los derechos humanos (existiendo de esta manera no solo impunidad, sino un frustrante correlato de indignación para la misma víctima o sus familiares) debe existir un mecanismo que permita reparar, aunque sea en parte, los daños ocasionados. Por ello, no es función de los organismos del SIDH encontrar responsables penales, sino de manera primordial velar por una adecuada reparación a las víctimas que permitan edificar una sensación de justicia. Contrario a lo que se pueda creer, el SIDH no termina deslegitimando el funcionamiento del aparato estatal, siendo que incluso llega a apoyarlo, mostrando alternativas que en un futuro puedan servir a los Estados frente al cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía a los derechos humanos. En tal sentido, el apoyo que los Estados puedan dar al labor de los mecanismos internacionales de salvaguardia de los derechos humanos termina creando

⁵ Ibidem, parr. 134.

⁶ Ibidem, parr 135.

en los seres humanos una sensación de protección por parte del mismo Estado, ya que siempre tendrán en cuenta que si por algún motivo no encuentran justicia a nivel interno, podrá formular su petición ante organismos internacionales de derechos humanos que podrán darle acogida.

III. REFLEXIONES RESPECTO AL PAPEL QUE DEBEN DESEMPEÑAR LOS ESTADOS FRENTE A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Precisadas las reglas que sigue el funcionamiento del sistema interamericano, es preciso esbozar algunas reflexiones respecto al rol que debe desempeñar el Estado como garante de los derechos de todo individuo sujeto a su jurisdicción. Por ello, creemos conveniente hacer referencia a tres puntos concretos: a) la obligación que tienen los Estados de respetar los derechos humanos; b) la obligación de garantizar el goce y ejercicio de estos mismos derechos, y, finalmente; c) el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Entender las obligaciones internacionales que tienen los Estados en el marco de la Convención permitirá saber en qué supuestos se origina su responsabilidad internacional por el incumplimiento de este instrumento internacional.

a) La obligación de respeto

Debido al contexto de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos perpetrados desde la misma maquinaria estatal a lo largo del siglo XX, era más que obvio que la primera conducta que se les exigiría a los Estados sería la de abstenerse de realizar dichas violaciones. De este modo, el desarrollo del hombre únicamente tendría sentido en tanto que el Estado no interfiriera en el ámbito de su libertad, y en su correlato económico el desarrollo de la sociedad y del mercado sólo

tendría cabida si es que el Estado no realizaba ninguna actividad. Paralelamente, a lo largo de su Jurisprudencia, la Corte IDH se ha referido a esta obligación que tienen los Estados en virtud del artículo 1.1 de la Convención, y ha señalado que esta consiste en un deber negativo por parte del aparato estatal, ya que “[e]l ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”⁷. Esta posición de la Corte, como ha sostenido José Carlos Remotti, parece fundamentar la obligación de los Estados de respetar los derechos a partir de criterios jusnaturales⁸, por cuanto considera que los derechos son atributos inherentes a la dignidad humana y por consiguiente anteriores al Estado mismo⁹.

Es en este punto donde surge naturalmente la pregunta respecto al límite de la intervención de los Estados para salvaguardar el orden público, la moral o las buenas costumbres. Existen situaciones en las que resulta imperativa la interferencia del Estado en el goce o ejercicio de los derechos humanos. Sin dicha limitación, la convivencia sería acaso imposible, cuando no atacada por la anarquía al no haber sujeción alguna de los particulares a determinadas obligaciones provenientes no sólo del sentido común o de la moral, sino fundamentalmente de un orden jurídico preestablecido que otorgue seguridad jurídica a las personas que se sometan a él. Como ha sido señalado, no toda intervención es lesiva o contraria a los derechos fundamentales del ser humano, de ahí que las intervenciones provenientes del ejercicio de los mismos puedan ser legítimas o ilegítimas, siendo que en el primer caso no se lesiona el derecho fundamental en cuestión, mientras que en el segundo la intervención sí terminaría lesionándolo¹⁰. En este sentido, existen “esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que

⁷ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, parr. 174.

⁸ Se suele diferenciar

⁹ REMOTTI, José Carlos. *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos” Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*; Lima (2004), Editorial IDEMSA, pág. 43.

¹⁰ MENDOZA, Mijail. *“Conflictos entre derechos fundamentales”*, Lima (2007), Palestra Editores, pág. 69

sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal¹¹.

Por ello, el deber de respeto que tienen los Estados se encuentra íntimamente ligado a esta última afirmación, en el entendido que los actos u omisiones de sus funcionarios públicos ya se encuentran *prima facie* limitados y sólo obtienen legitimidad para restringirlos conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y para el propósito para el cual fueron establecidas dichas restricciones¹². Por interés general se entiende que las restricciones son adoptadas en función del bien común, es decir, el mejoramiento de las condiciones de vida que permitan alcanzar un mayor grado de desarrollo personal¹³. El propósito para el cual han sido establecidas las restricciones requiere necesariamente que exista racionalidad y proporcionalidad entre las medidas que se adopten y la finalidad que se persigue.

b) La obligación de garantía

La otra obligación que emana en virtud del artículo 1.1 de la Convención es la obligación de garantía. Pasado cierto tiempo desde las guerras mundiales, se consideró pertinente hacerse la pregunta respecto a si el rol que debía desempeñar el Estado frente a la sociedad era únicamente de carácter negativo, es decir, abstenerse de realizar actos que configurasen violaciones a los derechos humanos, o si por el contrario tenía también obligaciones de realizar determinadas conductas para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

¹¹ Corte IDH. "La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, parr. 21.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 30.

¹³ Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, parr. 31.

Prevalció esta segunda posición. En efecto, no basta que los funcionarios se abstengan de realizar violaciones a los derechos humanos (más aun cuando es plenamente factible que particulares también las realicen), ya que si el Estado permanece inactivo frente a ellas es prácticamente un encubridor de las mismas. Proteger derechos humanos no significa solo no realizar violaciones, sino además no permitir que las mismas se realicen, ya que también los Estados están obligados a garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Por ello, “[c]omo consecuencia de dicho deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción”¹⁴. Esta última afirmación resulta relevante, por cuanto el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados no es exigible solamente por sus nacionales, ya que los principios de universalidad y no discriminación exigen que los Estados respeten y garanticen los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción sin distinciones o miramientos por motivos de sexo, raza, religión, nacionalidad, entre otros.

Ahora bien, esta obligación de garantía se manifiesta en distintos ámbitos. Como ha sido mencionado, personas ajenas al aparato estatal también pueden cometer violaciones a los derechos humanos. Por ello, de darse esta situación, el Estado debe adoptar todas las medidas legales posibles a su alcance para permitir el goce o el ejercicio de cualquier derecho humano. En esta misma línea de ideas, como efecto de la obligación de garantía, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los

¹⁴ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 98; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 67; y *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 114.

daños producidos por la violación de los derechos humanos”¹⁵. Resta formularse la pregunta respecto a que si es necesario en todos los casos obtener un resultado producto de las diligencias para que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales. Es decir, ¿acaso el Estado, en todos los supuestos, debe responder internacionalmente si es que no se ha podido investigar, enjuiciar o sancionar a los responsables de perpetrar violaciones a los derechos humanos? La Corte Interamericana ha sido contundente al respecto, sosteniendo que el deber de investigar es de medios y no de resultados, pero debe ser asumida de manera seria por los Estados, sin que exista una predeterminación al fracaso¹⁶.

Es por todo esto que las investigaciones que son simple formalidades, los procesos aparentes o las sanciones simbólicas no constituyen, bajo ningún parámetro, una causal para que el Estado aduzca que ha cumplido de buena fe¹⁷ con sus compromisos en virtud de la Convención Americana. Garantizar significa, en pocas palabras, prevenir de manera eficaz en tanto los medios legales y los recursos lo permitan, investigar seriamente, sancionar con responsabilidad y a través de un debido proceso, y finalmente realizar lo necesario para que las violaciones no se vuelvan a perpetrar, reparando a las víctimas por el daño que han recibido, más aun cuando es quizás el ente que cuente con los recursos más aptos para tan trascendental tarea.

c) Deber de adoptar disposiciones derecho interno

¹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, parr. 166.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, parr. 195; *Caso Kaavas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, parr. 101; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, parr. 146.

¹⁷ Según los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados deben cumplir de buena fe los Tratados que ratifican, constituyendo además el citado principio una regla de interpretación de los mismos.

Finalmente, la tercera obligación de los Estados considerada en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana es la relativa a adoptar disposiciones de derecho interno, deber consagrado en el artículo 2 de la Convención.

Si bien el texto convencional señala que los Estados se encuentran en el deber de *adoptar* las disposiciones de derecho interno necesarias, no debe entenderse únicamente como un deber de *realizar* un acto. Es aun más importante que los Estados adecuen su normativa para el debido cumplimiento de la Convención, y ello importa no solo adaptar su ordenamiento jurídico, sino además suprimir las normas que obstaculicen dicho cumplimiento. En este orden de ideas, la Corte ha sostenido que “tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”¹⁸.

Ahora bien, ¿esta obligación de adecuación de normativa proviene únicamente del artículo 2 de la Convención Americana? Creemos que no, ya que por sus propios orígenes y naturaleza, el Derecho Internacional y el Derecho Interno, si bien se encuentran en constante interacción, poseen fuentes y reglamentaciones distintas. Es decir, esta obligación sería incluso exigible pese a no existir el artículo 2 de la Convención, toda vez que la lógica y la estructura del Derecho Internacional impondrían el citado deber. De esta manera, “esa reglamentación y regulación (del

¹⁸ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 180; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 17, párr. 207; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 10, párr. 118, y *Caso Salvador Chiriboga*, supra nota 6, párr. 122.

derecho internacional) se traduce en normas jurídicas internacionales que se crean a través de las fuentes propias del derecho internacional”¹⁹.

Aunado a lo anterior, se ha señalado que “una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”²⁰. En efecto, al momento de celebrar un Tratado, los Estados no pueden invocar sus dispositivos de derecho interno para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales²¹. Simplemente carecería de sentido que, una vez celebrado un Tratado entre sujetos de derecho internacional, alguno de ellos se niegue al cumplimiento de sus dispositivos amparándose en su propia legislación, la cual ha emitido de manera unilateral y sin consulta con el otro sujeto de derecho internacional en cuestión (ya sea un Estado o un Organismo Internacional).

Desde nuestro punto de vista, no era necesario establecer una obligación como la que consagra el artículo 2 de la Convención, toda vez que el contenido del mismo ya se encuentra, a nuestro entender, subsumida en la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1. Prueba de ello, es que la Corte ha entendido que el deber de garantía importa “organizar el poder público para garantizar a las personas (...) el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²². Es decir, “tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de

¹⁹ PAGLIARI, Arturo Santiago. “El Derecho Internacional Público” Funciones, Fuente, Cumplimiento y la Voluntad de los Estados. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. IV. 2004, pag. 459.

²⁰ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 101; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 13, párr. 179; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, supra nota 17, párr 132; y *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr 68.

²¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27.

²² Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrs. 55 y 56.

los derechos que la Convención reconoce”²³. De estos pronunciamientos constantes de la Corte es que podemos colegir que esta obligación importa que todo el poder público (tanto el Poder Ejecutivo, Legislativo como Judicial) se someta al mandato de la Convención para salvaguardar los derechos de los individuos sujetos a su jurisdicción. De esta manera, organizar el poder público implica necesariamente que estos órganos adopten las medidas convenientes para tal lograr tal finalidad, ya no sólo absteniéndose de realizar conductas lesivas, sino además obrando de manera activa para garantizar, a través de la adopción de normas o medidas pertinentes, unas mejores condiciones de vida. Además, cuando la Corte menciona que se deben remover los obstáculos que impidan el goce o ejercicio de los derechos humanos, entendemos que se refiere a la obligación, que ha sido considerada inserta en el artículo 2, de suprimir las normas de derecho interno que impidan dicho beneficio.

IV. ORIGEN Y EXIGIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Resulta evidente que, una vez realizado un acto imputable al Estado, se ha generado su responsabilidad internacional al haber incumplido con alguno de los deberes estipulados en la Convención Americana. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, no toda conducta del Estado que haya vulnerado derechos humanos puede ser de conocimiento de los órganos que integran el SIDH. Producto de la subsidiariedad y complementariedad del sistema, debe otorgársele al Estado la posibilidad de reparar en el orden interno cualquier violación que haya tenido lugar dentro de su jurisdicción.

²³ Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, parr. 49.

Una vez que se hayan configurado los actos u omisiones que generan la responsabilidad internacional, surge como consecuencia la obligación del Estado de reparar el daño ocasionado, garantizando de esta manera no que la situación vuelva al estado anterior a la violación (lo cual, al menos en el plano fáctico es sumamente difícil, y más aun en un caso de violación a los derechos humanos), sino que la persona que se ha visto perjudicada por los actos u omisiones de los Estados obtenga las reparaciones que permitan aliviar el dolor sufrido.

Ahora bien, si el Estado cumple con reparar oportunamente ante cualquier violación, no podrá evitar que se genere su responsabilidad internacional, pero sí que la misma no pueda ser exigida ante instancias internacionales. En este sentido, tanto la Corte como la Comisión han sostenido que la “responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios²⁴”. Si el Estado, conociendo de una situación vulneradora de los derechos recogidos en la Convención, no adopta los mecanismos de reparación adecuados, incumple nuevamente con su deber de garantía, permitiendo que las afectaciones que han tenido lugar terminen consumándose.

Sin embargo, este pronunciamiento de la Corte se refiere, a nuestro entender, solamente a los casos en los cuales las violaciones a los derechos humanos hayan sido realizadas por funcionarios públicos, sea por acción o por omisión. Antes de referirnos a este punto, creemos por conveniente referirnos a los supuestos de atribución de responsabilidad internacional a los Estados por violaciones a los derechos humanos, tal y como han sido recogidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tenemos así, a la i) responsabilidad por actos u omisiones de los funcionarios públicos;

²⁴ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75. Ver además, CIDH. Informe 55/08. *Caso Trabajadores Despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A (ENAPU) vs. Perú*, párr. 42.

y a la ii) responsabilidad por actos de particulares. Nos referiremos brevemente a cada una de ellas.

i) Responsabilidad por actos u omisiones de los funcionarios públicos

Esta es la principal modalidad de atribución de responsabilidad en el Sistema Interamericano, así como el más utilizado en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. La conducta que realice un funcionario público no solo compromete a su persona, sino también al Estado. Como ha sido señalado, esta atribución de responsabilidad, en su origen, es directa. La conducta ilícita atentatoria a los derechos humanos genera u origina la responsabilidad internacional del Estado, sin embargo solo es exigible ante los órganos del SIDH si es que el Estado ha incumplido con realizar las investigaciones y sanciones correspondientes - en el límite de sus posibilidades -, y no haya reparado adecuadamente a las víctimas en el orden interno por la realización de dicha conducta, lo que muestra una suerte de aquiescencia o tolerancia del poder público frente a su realización, y esto es, fundamentalmente, lo que compromete su responsabilidad.

Por ejemplo, supongamos que se haya realizado un acto de tortura por parte de funcionarios públicos dentro del territorio de un Estado Parte de la Convención. Al ser una conducta atentatoria a la integridad personal, ya se originaría una violación del artículo 5 de la CADH, el cual reconoce este derecho. Sin embargo, el Estado, dentro de un plazo razonable, cumple con imponer una pena proporcional al delito ocasionado a todos los responsables de la realización de este ilícito. En este supuesto se ha originado la responsabilidad del Estado en cuestión (toda vez que ha realizado un acto contrario a lo estipulado en la CADH), pero no se puede exigir su responsabilidad a nivel interamericano, en el entendido que los mismos órganos del poder público (en este caso

el Poder Judicial) han investigado y sancionado a los responsables de este hecho, cumpliendo de esta manera, a su vez, con otros preceptos de la CADH –el artículo 1.1 en relación con el artículo 5-, los que imponen el deber de investigar y sancionar a los responsables de esta conducta.

Sin embargo, más allá de la normativa internacional, habría que preguntarse que es lo que se encuentra en el trasfondo de este caso. Se puede evidenciar que, independientemente del cumplimiento de una de sus obligaciones internacionales la cual es investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, el Estado en este caso no está demostrando tolerancia o respaldo alguno a la tortura efectuada, y muy por el contrario la reprime de forma contundente. En pocas palabras, si bien un funcionario perteneciente al poder público ha realizado una conducta reprochable, otro funcionario perteneciente al mismo poder (y en representación del Estado) declara que ese acto que originó la responsabilidad internacional del Estado no puede tolerarse, restableciendo de esta manera la vigencia del mandato que tiene el Estado de no cometer un acto lesivo a la integridad personal. A ello se debe añadir el argumento trascendental del rol que cumple la justicia a nivel interamericano, ya que esta solo puede activarse cuando en el orden interno no se haya ofrecido una debida garantía al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, siendo entonces una justicia complementaria o coadyuvante de la ofrecida por los Estados.

Es por ello que, en este caso, sí puede ser utilizada la formula efectuada por la Corte en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, en el que existe una separación entre origen y exigibilidad de la responsabilidad internacional. Estos dos ámbitos son claramente determinables en casos de actos u omisiones realizados por funcionarios públicos, por cuanto existe un primer acto de violación imputable al Estado y uno segundo que restablece la vigencia de la obligación de respetar y garantizar los derechos que tienen los Estados. Por un lado, se tiene un acto de un órgano del poder

público, y por otro a un órgano del mismo poder que se encarga de determinar –a nombre del Estado- que dentro de su jurisdicción estos actos no tienen cabida ni tolerancia por parte del mismo.

Sin embargo, como veremos a continuación, esta teoría de la Corte Interamericana no es aplicable en casos de responsabilidad imputable al Estado por actos de particulares, en la que se configura un supuesto distinto. No obstante, nos encargaremos de determinar en primer lugar cuando se configura dicha responsabilidad, para en un segundo momento determinar porque no es aplicable la citada teoría.

ii) Responsabilidad por actos u omisiones de particulares

Dentro del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, esta se enfrentó con el supuesto de que un acto de violación a los derechos humanos podía ser cometido por particulares. Y desde sus primeros pronunciamientos señaló en términos genéricos que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”²⁵. De esta afirmación, parecería sugerirse que el solo hecho que un particular realizara un acto lesivo a los derechos humanos ya implicaba responsabilidad del Estado si es que no prevenía o sancionaba adecuadamente a los responsables. Que el Estado estuviese o no al tanto de los pormenores de dicho acto dependía de su exhaustiva diligencia al esclarecer este hecho. Sin embargo, en un caso posterior, la

²⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003*. Serie A No. 18, párr. 141; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 181, 182 y 187.

Corte al parecer determina un límite en estos casos de responsabilidad internacional. En efecto, ya no todos los actos de particulares que no hayan sido adecuadamente previstos o sustanciados conforme a los mandatos de la Convención implicaban responsabilidad del Estado, ya que se consideró que “es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”²⁶. Ya no se trata, entonces, de no prevenir adecuadamente o no realizar investigaciones diligentes, sino además de que el Estado conozca de un riesgo para el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Se ha señalado, y lo ha hecho la Corte también, que estos casos son de atribución de responsabilidad internacional por actos de particulares. Cabe cuestionar esta misma denominación, toda vez que en realidad ella no se origina por el acto de un particular, sino por la omisión de un Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. El ilícito de carácter internacional no es producto del hecho realizado por el particular que ha cometido un delito, sino en la ausencia de una voluntad de persecución por parte del Estado por su realización. Seguimos, entonces, frente al propio incumplimiento de los organismos del poder público de los preceptos consagrados en la Convención

²⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, parr. 123. Ver, además, ECHR. *Case of Opuz v. Turkey*, judgment of 9 June 2009, para. 128; *Case of Branko Tomasic v. Croatia*, judgment of 15 January 2009, para. 50; *Case of Dodov v. Bulgaria*, judgment of 17 January 2008, para. 100; *Case of Kiliç v. Turkey*, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; and *Case of Osman v. the United Kingdom*, judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116.

Americana. Así, analizaremos un caso en concreto para intentar delimitar en qué momento se da dicha responsabilidad.

Supongamos que en el contexto de un Estado determinado se han dado una serie de crímenes, entre ellos una gran cantidad de homicidios, y se mantiene dentro de esta localidad una situación permanente de impunidad por la conocida corrupción que ha invadido todas las esferas del poder público. En este contexto, un señor es asesinado por particulares, y cuando el caso es sometido al Poder Judicial se dilatan todas las investigaciones pertinentes con la finalidad de que dicho delito prescriba. Ante el excesivo tiempo transcurrido sin que se resuelva la causa, los familiares de la víctima deciden someter su caso a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando que, pese al plazo transcurrido y el conocimiento por parte del Estado del elevado número de asesinatos en la localidad, no se ha emprendido investigación seria alguna con la finalidad de sancionar a los responsables. Tras examinar el caso, la Comisión concluye que el Estado en cuestión viola los artículos 8 y 25 al no permitirse un recurso efectivo a los familiares de la víctima, y el artículo 4 por no garantizar el derecho a la vida, ya que el Estado tenía el conocimiento de estos crímenes y sin embargo nunca emprendió diligencia seria alguna para su esclarecimiento.

Así las cosas, ¿en qué momento se ha originado la responsabilidad internacional del Estado? Evidentemente, no se ha originado con la muerte de la víctima del caso citado, por cuanto este acto en sí no es imputable al Estado, y según lo establecido por la Corte Interamericana, esta surgiría por la falta de garantía por parte del Estado, que se refleja en la falta de diligencia para la investigación. Es decir, surgió desde que los órganos judiciales no emprendieron con seriedad la investigación para garantizar el derecho a la vida a través de una sanción penal proporcional al daño causado. Por ello, el incumplimiento ha sido de los órganos jurisdiccionales por falta de garantía al derecho

a la vida (que se reflejó en la falta de investigación y sanción a los responsables y en la negación de un recurso efectivo para esclarecer este hecho), pero no por el acto de homicidio practicado por el particular.

En este caso se refleja que origen y exigibilidad de la responsabilidad confluyen, ya que el acto de omisión por parte del Poder Judicial no solo genera la responsabilidad del Estado al ser este ente el que no cumple con los mandatos de la Convención Americana, sino que además genera la exigibilidad de la declaratoria de la responsabilidad por el transcurso de un plazo ya irrazonable sin que se resuelva la controversia, tornándose de esta manera en inefectivo el recurso judicial respectivo y en necesaria la activación de la justicia a nivel interamericano.

Conclusión de lo establecido en este apartado es que lo señalado por la Corte en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri es únicamente aplicable en controversias en los que haya mediado ejecución de un acto violatorio a los derechos humanos por parte de funcionarios públicos, y la misma se hará exigible en el momento en que dicho acto quede consentido por el Estado al no investigar y sancionar a los responsables, manteniendo de esta manera a la norma que impone el deber de investigar fuera de vigencia. En este caso el Juez es el encargado de decidir si restablece la vigencia de este deber o si simplemente lo incumple, dando lugar a la exigibilidad de la responsabilidad internacional del Estado. En el otro caso señalado, cual es el de atribución de responsabilidad por actos de particulares, existe la realización de un ilícito por un particular, el cual no es investigado ni sancionado por el Estado, mostrando de esta manera su aquiescencia frente a su ocurrencia, pero no es la realización de este ilícito la que genera la responsabilidad del Estado, sino la falta de garantía al no esclarecer los hechos. En este supuesto, no existe un hecho que origine la responsabilidad del Estado que los jueces deban resolver, intentando restablecer la vigencia del mandato de abstenerse de realizar actos contra los derechos humanos, sino la exigibilidad misma de

dicha responsabilidad por cuanto estos jueces – pertenecientes al poder público- decidieron no emprender una investigación seria para cumplir con las obligaciones consagradas en la Convención. En un caso, el juez decide si la intervención de otro funcionario público constituye o no violación a los derechos humanos, cuestionando de esta forma el accionar o las omisiones de otro funcionario público que con su acto genera la responsabilidad; mientras que, en el otro caso, es la misma conducta de un juez al dilucidar un caso a nivel interno la que servirá de parámetro para establecer si es que se origina la responsabilidad internacional y su inmediata exigibilidad, toda vez que, pese a ser el ultimo protector de los derechos en el orden interno, no ha cumplido de manera adecuada con su labor.

V. MECANISMOS DE REPARACIÓN FRENTE A LA REALIZACIÓN DE ILÍCITOS INTERNACIONALES

Una vez consumada una violación a los derechos humanos dentro de la jurisdicción de un Estado, surge una nueva obligación: realizar las reparaciones correspondientes. Así, un Estado cumple la obligación que le incumbe como resultado de una obligación internacional resarciendo el daño causado²⁷. En efecto, si se podría considerar como lamentable una actuación del Estado que realizara esta clase de conductas, mucho más lo sería que se abstenga de efectuar una reparación de manera adecuada, ya sea a la misma víctima o, de ser el caso, a sus familiares. Y esto por dos razones: la primera, y acaso más importante, es tratar de borrar los efectos de dicha violación e intentar restablecer la situación al Estado anterior a la violación (principio de derecho internacional que es de muy difícil incumplimiento en el área del Derecho Internacional de los Derechos Humanos); la segunda, permite que el Estado demuestre que, si bien ha

²⁷ SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, Sexta Reimpresión, 1998, pag. 534.

tenido lugar un acto que ha originado su responsabilidad internacional, no permitirá que el citado daño termine consumándose en perjuicio de la persona.

En este apartado, nos referiremos, en primer lugar, sobre de la obligación del Estado de reparar al haberse constatado violaciones a los derechos humanos para, posteriormente, analizar los componentes que dicha reparación debe tener para ser considerada, en la medida de lo posible, abarcadora frente a todos los ámbitos del desarrollo de la persona que se han visto vulnerados. Todo ello es de trascendental importancia porque nos permite evaluar la actuación de los Estados una vez que se ha declarado su responsabilidad internacional, y el no hacerlo implicaría un nuevo incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

i) Obligación de reparar

La Corte Interamericana, una vez que ha determinado la responsabilidad de un Estado por violación a los derechos humanos, se ha referido al artículo 63.1 de la CADH, el cual consagra la obligación de reparar. Sin embargo, este dispositivo parece separar dos ámbitos: el primero el de garantizar al lesionado en el goce de su derecho conculcado, y, el segundo, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización, si ello fuera procedente. Separa entonces, lo que es garantizar nuevamente el goce del derecho lesionado, por un lado; y el de reparar las consecuencias de la violación, por el otro.

Esta obligación no es propia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que es tributaria del Derecho Internacional General. En este orden de ideas, ha sido

sostenido por la Corte IDH que “[e]s un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”²⁸, y que “[e]sa obligación se regula por el Derecho Internacional”²⁹. En este sentido, podemos afirmar entonces que en toda rama del derecho internacional ha sido recogido este principio, el cual importa que los Estados tienen una nueva obligación una vez que se ha cometido una violación a los derechos humanos: no solo deberán de investigar y sancionar a los responsables de dicha violación, sino que además deberán reparar por el daño ocasionado.

Las reparaciones representan una oportunidad para los Estados. En efecto, el evitar cualquier acto de violación a los derechos humanos realizado por un particular o funcionario público suena como una utopía. Y quizás lo sea, toda vez que el control de cada una de las esferas de actuación o manifestación del ejercicio del poder estatal implica una labor por lo demás imposible de cumplir. Por ello, se puede entender que el Estado no pueda prevenir toda violación a los derechos humanos que se presente dentro de su jurisdicción, a la cual no puede menos que denigrar. Pero lo que sí no es concebible es que, conociendo de la violación y de los alcances y repercusiones que la misma ha tenido para las víctimas, el Estado se niegue a efectuar las reparaciones correspondientes. He aquí la oportunidad. Si el Estado no ha sido lo suficientemente diligente para prevenir o evitar cualquier menoscabo a los derechos humanos, puede compensar esta negligencia -evitando, conforme hemos señalado, que sea exigible su responsabilidad internacional- al intentar restablecer la situación al estado anterior de la

²⁸ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, parr. 108; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, parr. 156; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, parr. 404.

²⁹ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr 32; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 42; y *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 49.

violación. Evidentemente, y como fuera señalado, esta afirmación pareciera acaso irreal en el área del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que deben existir distintos mecanismos de reparación para hacer frente, de manera integral, al daño producido.

Sobre esta afirmación, ha sido señalado por la Corte que “(l)as reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia³⁰.

Lo anterior nos revela algo evidente. No tendrá el mismo significado o alcance la reparación de una violación del derecho a la libertad de expresión que la correspondiente por un acto de tortura. No sólo por la magnitud del daño que pueda ocasionar la tortura respecto a la restricción de una publicación, sino por los mecanismos que son más idóneos para proceder a la reparación. Así, en el primer caso, es plenamente conocido el grave sufrimiento tanto físico como psíquico que sufre una víctima de tortura; en tanto que una restricción a la libertad de expresión puede ser eficazmente reparada con el permiso para difundir ya sea un pensamiento o una información o con el pago de una indemnización proporcional al daño causado. Lo anterior implica, por ejemplo, que el pago de una suma de dinero no puede ser considerado como el único mecanismo de reparación frente a un acto de tortura; muy

³⁰ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138 párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 246, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 112.

por el contrario, existen otros mecanismos idóneos para hacerle frente de una manera más eficaz. Ha sido considerado en esta clase de casos que la indemnización debe comprender también los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico, así como se proceda a la investigación y sanción a los responsables³¹. Esto porque las consecuencias que genera una tortura en el desarrollo de la personalidad pueden perseguir al individuo por el resto de su vida, en tanto que los generados por una afectación a la libertad de expresión requieren únicamente, las más de las veces, el pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial o la adecuación de la normativa interna a lo estipulado en la Convención³², lo cual refleja que las reparaciones se deben adecuar conforme al caso en concreto y, sobretodo, atendiendo a las particulares necesidades de la víctima frente a la violación cometida.

En pocas palabras, consideramos que una reparación adecuada exige que se considere: a) una adecuación o relación entre el hecho cometido y la reparación adoptada, es decir, un nexo lógico que contribuya a desaparecer los efectos del ilícito, b) las necesidades que deriven de la víctima en concreto con ocasión del ilícito internacional, y c) la gravedad de la violación cometida, lo que se refleja en el impacto que ella haya tenido en la sociedad. El encontrar los mecanismos adecuados de reparación le permitirá a la persona agraviada superar, en parte, los efectos de la violación de la cual fue víctima.

³¹ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 189; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 249; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 71; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 266.

³² Ver, al respecto, Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

ii) Contenido de las reparaciones

Las reparaciones tienen un claro propósito, cual es que la víctima vea aminorados los efectos que la violación causó en el goce o ejercicio de sus derechos. Por ello, no podría concebirse un mecanismo de reparación que no atienda a este propósito, más aun cuando su otorgamiento debe entenderse como una nueva oportunidad que tiene el Estado infractor de cumplir con sus obligaciones internacionales sin tener que comparecer ante los organismos internacionales. La reparación no es, por lo tanto, una aceptación del incumplimiento de un dispositivo internacional sino, muy por el contrario, una clara muestra de repudio a la misma.

En este sentido, constituye opinión generalizada que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³³.

Sin embargo, el caso específico de las violaciones a los derechos humanos (más aun cuando afectan derechos de particular entidad como el derecho a la vida, la integridad personal o el derecho a no ser sometido a cualquier forma de trabajo forzoso) las reparaciones encuentran muchos obstáculos de diversa índole, siendo el principal de ellos el de la irreparabilidad del daño por la naturaleza o especiales características del derecho violado. Si una persona es privado de manera arbitraria de su derecho a la vida, resulta difícil imaginar algún mecanismo que permita siquiera a los familiares

³³ Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 122; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121 párr. 88, y, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120 párr. 135.

afrontar de manera digna la pérdida de un ser querido. Por ello es que la Corte ha sostenido que “[d]e no ser esto posible (la plena restitución en el goce o ejercicio del derecho), cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”³⁴.

En este marco, debe señalarse que, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Interamericana suele desglosar las reparaciones en los siguientes rubros: a) Pago por daño material e inmaterial; b) medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Pasaremos a referirnos a cada una de ellas.

a) Respecto al pago por daño material, este “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos del caso (...). El Tribunal fijará las indemnizaciones correspondientes a este concepto, por las violaciones declaradas (...)”³⁵, tomando en cuenta el (eventual) reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, los alegatos de las partes y los criterios establecidos en la jurisprudencia del propio Tribunal³⁶. Lo que se evalúa en este rubro es el monto gastado, ya sea por la propia víctima o sus familiares, que tengan lugar con ocasión de la violación a los derechos humanos efectuada por el Estado. Se evalúa, pues, la conexidad lógica existente entre la violación

³⁴ Ibidem.

³⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 146; y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 158.

³⁶ Corte IDH. *Caso Vargas Areco*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 146; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 párr. 150; y, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 126.

y el gasto efectuado. De comprobarse que el detrimento en el ingreso no ha tenido lugar con ocasión de la violación sino a un factor externo, no procede el pago de reparación por este concepto. Entonces, si por ejemplo la empresa de una víctima quiebra con ocasión de la falta de demanda en el mercado del principal producto que se ofrece (supongamos, el café), pero no por la ejecución de la violación efectuada por el Estado (que sería, en un caso determinado, que las Fuerzas Armadas destruyen toda la industria del comerciante), no es dable exigir el pago por concepto del daño material.

En cuanto al daño inmaterial, este se refiere a los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Ya no se evalúa, como ocurría con el concepto de pago por daño material, la pérdida o detrimento de ingresos de las personas involucradas, sino la magnitud o gravedad del daño que ha ocasionado serias alteraciones a las mismas, especialmente en el plano afectivo. Sin embargo, “[c]omo no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, resulta pertinente proveer por otras vías a la reparación integral del daño causado. En primer término, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determina en ejercicio razonable del arbitrio judicial, conforme a consideraciones de equidad. En segundo lugar, a través de actos u obras de alcance o repercusión públicas”³⁷. Este segundo concepto será analizado a continuación.

b) En las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, por su parte, “[e]l Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública”³⁸. En este rubro, la Corte ha determinado reparaciones tales como la publicación

³⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430.

³⁸ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 84; *Caso Yoon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y

de las partes pertinentes de la Sentencia que declara la responsabilidad internacional del Estado³⁹, la eliminación de antecedentes penales de la víctima⁴⁰, asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes⁴¹, conducir eficazmente las investigaciones y aplicar las consecuencias que la ley prevea a los responsables de violaciones a los derechos humanos⁴² o incluso en levantamiento de un monumento en honor a la persona afectada por el accionar ilícito del Estado⁴³. Vemos entonces, que no existe un catalogo cerrado de reparaciones, por lo que dependiendo del caso en concreto la Corte procederá a determinar la reparación que sea más conveniente.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

El funcionamiento del sistema interamericano gira en torno a una premisa fundamental: el subsidiariedad o complementariedad de la justicia a nivel interamericano. Son los Estados los principales garantes de los derechos humanos, y solo frente a su inacción, negligencia o contubernio con la violencia es que se puede activar dicho sistema. Las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que los Estados han asumido en virtud de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos nos permiten dar luces respecto a si los Estados cumplen o no de manera

Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 170; y, *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177 párr. 120.

³⁹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; párr. 119; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 235.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 180 ; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 113

⁴¹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 194.

⁴² Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 404.

⁴³ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 205.

adecuada dicha posición de garante en el orden interno. Sin embargo, la sola realización del ilícito no genera la exigibilidad de la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado denunciado, toda vez que esto solo procederá cuando no se hayan efectuado las reparaciones correspondientes para los derechos de la víctima, intentándose de esta manera aminorar los efectos de la transgresión. Por ello, se puede afirmar que las reparaciones constituyen la oportunidad que tiene el Estado de reafirmar su aquiescencia frente a la violación o, en todo caso, repudiarla al realizar las investigaciones y sanciones correspondientes.

Como conclusión, podemos señalar que el proceso de declaratoria de responsabilidad internacional es muy complejo, pues encierra un procedimiento tanto a nivel interno como internacional. Y refiere únicamente a actos de los órganos del poder público, los cuales, con su actuación u omisión, han omitido cumplir con sus obligaciones internacionales. En el caso de los particulares, dicha declaratoria surge por la omisión del Poder Judicial (o el encargado de examinar el caso) al asumir de manera negligente la correspondiente investigación, por lo que toda declaratoria de responsabilidad encierra la conducta del Poder Público.